

Año: 2023

Expediente: 16886/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** LIC. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 91 Y 94 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN" DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. *Se turna con carácter urgente.*

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE MAYO DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** PUNTOS CONSTITUCIONALES

**Mtra. Armida Serrato Flores**  
**Oficial Mayor**



Diputado Mauro Guerra Villarreal  
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León  
Presente.-



**José Arturo Salinas Garza**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrió a promover iniciativa para: abrogar la *Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León*; crear la *Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y; adicionar un capítulo a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En fecha 09 de marzo de 2023, entró en vigor el Decreto 341, de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se reforma el artículo 17 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, en donde se determina que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, pasaría a ser un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado.

En esencia, esta reforma constitucional, surge de la necesidad del Estado para garantizar un servicio de defensoría pública de calidad para la población, velando por las condiciones que permitan un desarrollo profesional de carrera para los defensores. Pues el servicio de defensoría, se debe prestar bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo; fortaleciéndolo con un Instituto especializado e imparcial, que cuente con autonomía técnica y de gestión, plena independencia funcional y capacidad para decidir sobre su organización interna.

En efecto, para que las autoridades involucradas estén en posibilidad de cumplir con el mandato de la Constitución Local, el Poder Legislativo ordena en los artículos transitorios de la reforma al artículo 17, las reglas que se deberán seguir



para la transición del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, de Gobierno Central al Consejo de la Judicatura del Estado.

Por ello, con la intención de que se cumpla con lo establecido por el H. Congreso del Estado, específicamente con el segundo transitorio del Decreto 341, que señala un plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo, para que se realicen las reformas necesarias a la *Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León*, así como a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; es entonces, que me permito someter a la aprobación de ese Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**ÚNICO:** Se adiciona una fracción al artículo 91, se reforma el artículo 94, y se adiciona un Título Décimo Segundo denominado “Del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León” de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 91.-** Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

De la fracción I a la XVI.

**XVII. Dictar las bases generales de administración, organización y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.**

**XVIII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 94.-** El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares:

I. El Instituto de la Judicatura; y

II. La Visitaduría Judicial.



Los titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional.

Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el Consejo de conformidad al presupuesto que le sea aprobado.

**Así mismo, el Consejo de la Judicatura del Estado, contará con un órgano denominado Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual estará regulado conforme a lo previsto en su propia Ley, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y en los acuerdos de carácter general que emita el Consejo.**

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 156.-** El Consejo de la Judicatura contará con el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, que será el responsable de la prestación del servicio de defensoría, a través del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en la presente ley, la ley aplicable en la materia y su reglamento.

**ARTÍCULO 157.-** El Instituto de Defensoría Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios de Defensoría Pública establecidos en la Ley y en otras disposiciones aplicables, así como dictar las medidas que considere;
- II. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;



- III. Velar por la igualdad ante la Ley, por el respeto al principio de presunción de inocencia y del debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;
- IV. Dar prioridad al servicio de mecanismos alternativos en la solución de conflictos;
- V. Impulsar la formación, capacitación, actualización y especialización de los Defensores Públicos y en general de todo el personal del Instituto de acuerdo a sus funciones específicas;
- VI. Atender la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el ministerio público o la autoridad judicial, siempre que no cuente con abogado particular;
- VII. Promover los beneficios de los usuarios de acuerdo con lo establecido con las leyes de la materia de que se trate;
- VIII. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que otorga;
- IX. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 158.-** El Instituto de Defensoría Pública tendrá como su titular a un Director o Directora General y contará con las unidades administrativas, plantillas de defensores públicos y demás personal que determine el Consejo de la Judicatura.

El titular del Instituto de Defensoría Pública, será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

**TRANSITORIO:**

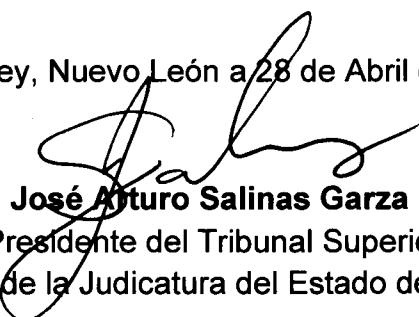


CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

**SEGUNDO.-** Todos los actos realizados por la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, después de la entrada en vigor del Decreto 341 de este H. Congreso del Estado, que se contrapongan a la reforma constitucional del Decreto citado, son nulos de pleno derecho.

Monterrey, Nuevo León a 28 de Abril de 2023



José Alturo Salinas Garza

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.



# CONSEJO DE LA JUDICATURA

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

**SEGUNDO.-** Todos los actos realizados por la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, después de la entrada en vigor del Decreto 341 de este H. Congreso del Estado, que se contrapongan a la reforma constitucional del Decreto citado, son nulos de pleno derecho.

Monterrey, Nuevo León a 26 de Abril de 2023

**José Arturo Salinas Garza**  
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1274/LXXVI

**C. DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**PRESENTE.-**



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 2 de mayo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes sunto:

- Escrito signado por la C. Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras y el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para conducir del Estado de Nuevo León, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y a la de Movilidad, con el número de Expediente 16885/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Lic. José Arturo Salinas Garza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 91 y 94 y por adición de un Título Décimo Segundo denominado "Del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual fue turnado con carácter de urgente, con el número de Expediente 16886/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Norma Edith Benítez Rivera y el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado para el Estado de Nuevo León, con el objeto de disminuir la edad para ocupar los cargos público de elección popular, al cual le fue asignado el número de Expediente 16902/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 2 de mayo de 2023

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES**  
**LA OFICIAL MAYOR**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 3158/LXXVI  
Expediente Núm. 16886/LXXVI

**C. LIC. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE N.L.  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 91 y 94 y por adición de un Título Décimo Segundo denominado "Del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna con carácter de urgente a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. José Filiberto Flores Elizondo."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L. a 2 de mayo de 2023

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
LA OFICIAL MAYOR**

SLy  
02 JUN 2023



II CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Anexo 16886  
23 - AGO - 23

**Dip. Mauro Guerra Villarreal**  
**Presidente de la Mesa Directiva de La Diputación Permanente del**  
**H. Congreso del Estado de Nuevo León.**  
**Presente. -**

Por medio de la presente, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta y conforme al segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tenga a bien hacer el retorno a la Comisión de justicia y seguridad pública, de la iniciativa que fue turnada a la Comisión que tengo a bien presidir y que le fue asignado el número de expediente **16886/LXXVI**, mismo que contiene iniciativa de reforma a los artículos 91 y 94 y por adición de un título décimo segundo denominado "Del instituto de defensoría pública del Estado de Nuevo León de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León;" suscrita por el C. Lic. José Arturo Salinas Garza, Magistrado Presidente Del Tribunal Superior De Justicia Y Del Consejo De La Judicatura Del Estado De Nuevo León; lo anterior debido a que por reglamento dicha asunto le corresponde ser atendido y analizado a la comisión de justicia y seguridad pública de conformidad con el inciso b) fracción IV del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior Del Congreso Del Estado De Nuevo León.

Sin más por el momento, sirva para enviarle un cordial saludo.

Monterrey, Nuevo León a agosto del 2023

ATENTAMENTE

*[Signature]*  
**DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO**

Presidente de la Comisión  
de Puntos Constitucionales





“2024, Año del Bicentenario del Poder Legislativo del Estado”

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR

Dip. Félix Rocha  
Esquivel  
Dip. Faustus Vázquez  
Reyes de la Torre

DEBATE EN CONTRA

Dip. Eduardo  
García Domínguez

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

Dip. Javier Caballero  
García

APROBADO POR

UNANIMIDAD  
 MAYORÍA  
 DEVUELTO  
VOTACIÓN  
EN CONTRA  
ABSTENCIÓN  
18 SEP 2023  
Fecha

CIRCULADO

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 2 de mayo del 2023, el Expediente Legislativo número 16886/LXXVI, el cual contiene escrito firmado por el Lic. José Arturo Salinas Garza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 91 y 94 y por adición de un título décimo segundo denominado “Del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León” de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## ANTECEDENTES

Refiere el promovente que, en fecha 09 de marzo de 2023, entró en vigor el Decreto 341, de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en donde se determina que el



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES**

Instituto de la Defensoría Pública del Estado, pasaría a ser un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado.

Señala que, en esencia, esta reforma constitucional, surge de la necesidad del Estado para garantizar un servicio de defensoría pública de calidad para la población, velando por las condiciones que permitan un desarrollo profesional de carrera para los defensores. Pues el servicio de defensoría, se debe prestar bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo; fortaleciéndolo con un Instituto especializado e imparcial, que cuente con autonomía técnica y de gestión, plena independencia funcional y capacidad para decidir sobre su organización interna.

Explica que, en efecto, para que las autoridades involucradas estén en posibilidad de cumplir con el mandato de la Constitución Local, el Poder Legislativo ordena en los artículos transitorios de la reforma al artículo 17, las reglas que se deberán seguir para la transición del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, de Gobierno Central al Consejo de la Judicatura del Estado.

Por ello, detalla que, con la intención de que se cumpla con lo establecido por el H. Congreso del Estado, específicamente con el segundo transitorio del Decreto 341, que señala un plazo de treinta días siguientes a la entrada en



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

vigor del mismo, para que se realicen las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; es entonces, que el promovente somete a la aprobación de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

**"DECRETO:**

**ÚNICO:** Se adiciona una fracción al artículo 91, se reforma el artículo 94, y se adiciona un Título Décimo Segundo denominado "Del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 91.-** Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

De la fracción I a la XVI.

**XVII.** Dictar las bases generales de administración, organización y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

**XVIII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 94.-** El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares:

I. El Instituto de la Judicatura; y

II. La Visitaduría Judicial.

Los titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido,



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES**

experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional.

Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el Consejo de conformidad al presupuesto que le sea aprobado.

Así mismo, el Consejo de la Judicatura del Estado, contará con un órgano denominado Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual estará regulado conforme a lo previsto en su propia Ley, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y en los acuerdos de carácter general que emita el Consejo.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 156.-** El Consejo de la Judicatura contará con el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, que será el responsable de la prestación del servicio de defensoría, a través del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en la presente ley, la ley aplicable en la materia y su reglamento.

**ARTÍCULO 157.-** El Instituto de Defensoría Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios de Defensoría Pública establecidos en la Ley y en otras disposiciones aplicables, así como dictar las medidas que considere;
- II. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;
- III. Velar por la igualdad ante la Ley, por el respeto al principio de presunción de Inocencia y del debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

- IV. Dar prioridad al servicio de mecanismos alternativos en la solución de conflictos;
- V. Impulsar la formación, capacitación, actualización y especialización de los Defensores Públicos y en general de todo el personal del Instituto de acuerdo a sus funciones específicas;
- VI. Atender la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el ministerio público o la autoridad judicial, siempre que no cuente con abogado particular;
- VII. Promover los beneficios de los usuarios de acuerdo con lo establecido con las leyes de la materia de que se trate;
  
- VIII. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que otorga;
- IX. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 158.-** El Instituto de Defensoría Pública tendrá como su titular a un Director o Directora General y contará con las unidades administrativas, plantillas de defensores públicos y demás personal que determine el Consejo de la Judicatura.

El titular del Instituto de Defensoría Pública, será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

**TRANSITORIO:**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES**

**SEGUNDO. - Todos los actos realizados por la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, después de la entrada en vigor del Decreto 341 de este H. Congreso del Estado, que se contrapongan a la reforma constitucional del Decreto citado, son nulos de pleno derecho."**

Una vez conocido el expediente en estudio y atentos a lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León, esta comisión, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El pasado 9 de marzo del 2023, entró en vigor el Decreto número 341 de la Septuagésima Sexta Legislatura. Dicho decreto contiene una reforma al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en donde, a grandes rasgos, se determina que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado pasaría a ser un órgano dependiente del



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Consejo de la Judicatura del Estado. A continuación, se transcribe dicho decreto para mayor entendimiento:

**"DECRETO  
NÚMERO 341**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 17.- ...**

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público; este servicio será provisto por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual será un Órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y cuyo titular será designado por ese Consejo de la Judicatura por mayoría de votos de sus integrantes.

El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizando el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES**

El Instituto será un Órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, especializado e imparcial. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional; capacidad para decidir sobre su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

El Instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público. La ley establecerá la estructura y organización del Instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

- I. Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;
- II. Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;
- III. Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;
- IV. Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y
- V. Las demás que establezca la ley.

La persona titular del Instituto será designada por un periodo de tres años, pudiendo volver a ser designado hasta por un periodo de igual tiempo consecutivo al término del primero, esta designación la realizará el Consejo de la Judicatura por mayoría de votos de sus integrantes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES**

Para ser Titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

**SEGUNDO.** - Se establece un plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES**

**TERCERO.** - En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como Órgano del Consejo de la Judicatura, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en todo lo que no se opongan a la misma.

Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**CUARTO.** - El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como Órgano del Consejo de la Judicatura. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal más próximo después de haber entrado en vigor el presente decreto, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León dentro del Consejo de la Judicatura del Estado.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, pasarán a formar parte del patrimonio del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como Órgano del Consejo de la Judicatura.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

**QUINTO.** - El personal adscrito al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, pasará a formar parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en la misma relación laboral que mantenía con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en la función que desempeña y se respetarán sus derechos laborales; en el caso del titular, se le deja salvaguardado su derecho de poder ser elegido por el Poder Judicial del Estado, como titular del Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado de Nuevo León conforme los requisitos de ley.

**SEXTO.** - Todos los asuntos relacionados con el objeto del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León que se encuentre en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables."

Del decreto previamente citado, se destaca aquello dispuesto por el artículo segundo transitorio, mandatando que el Congreso del Estado de Nuevo León realice las modificaciones pertinentes a fin de armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por lo que, se considera, de entrada, no solamente viable, sino como un deber, el comenzar el debido trámite legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Ahora bien, se considera pertinente el señalar que, de conformidad con la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León tiene el rango de constitucional, por lo que, para su aprobación o reforma “se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso del Estado”.

Por lo tanto, el proceso de reforma para la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nuevo León se regirá según aquello dispuesto por el Capítulo I del Título VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En concreto, el proceso legislativo a considerar es el siguiente:

**“Artículo 211.-** En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

**Artículo 212.-** Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia.

**Artículo 213.-** Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la legislatura.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**Artículo 214.-** Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador, según la fracción III del artículo 126.”

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, las y los Diputados integrantes de esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, nos pronunciamos a favor de esta iniciativa en análisis a fin de incorporar las sentencias en formato de lectura fácil en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Por ello sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso, para ser admitido a discusión, de conformidad con lo establecido en los artículos 95, 211, 212, 213 y 214 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adiciona una fracción al artículo 91, se reforma el artículo 94, y se adiciona un Título Décimo Segundo denominado “Del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León” de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**ARTÍCULO 91.-** Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

I. a la XVI. ...

XVII. Dictar las bases generales de administración, organización y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 94.-** El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares:

I. a la II. ....

...

...

Así mismo, el Consejo de la Judicatura del Estado, contará con un órgano denominado Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual estará regulado conforme a lo previsto en su propia Ley, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y en los acuerdos de carácter general que emita el Consejo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**  
**DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 156.-** El Consejo de la Judicatura contará con el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, que será el responsable de la prestación del servicio de defensoría, a través del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en la presente ley, la ley aplicable en la materia y su reglamento.

**ARTÍCULO 157.-** El Instituto de Defensoría Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios de Defensoría Pública establecidos en la Ley y en otras disposiciones aplicables, así como dictar las medidas que considere;
- II. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;
- III. Velar por la igualdad ante la Ley, por el respeto al principio de presunción de Inocencia y del debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;
- IV. Dar prioridad al servicio de mecanismos alternativos en la solución de conflictos;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

- V. Impulsar la formación, capacitación, actualización y especialización de los Defensores Públicos y en general de todo el personal del Instituto de acuerdo a sus funciones específicas;
- VI. Atender la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el ministerio público o la autoridad judicial, siempre que no cuente con abogado particular;
- VII. Promover los beneficios de los usuarios de acuerdo con lo establecido con las leyes de la materia de que se trate;
- VIII. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que otorga;
- IX. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 158.-** El Instituto de Defensoría Pública tendrá como su titular a un Director o Directora General y contará con las unidades administrativas, plantillas de defensores públicos y demás personal que determine el Consejo de la Judicatura.

El titular del Instituto de Defensoría Pública, será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Todos los actos realizados por la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, después de la entrada en vigor del Decreto 341 de este H. Congreso del Estado, que se contrapongan a la reforma constitucional del Decreto citado, son nulos de pleno derecho.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de septiembre de 2023

**Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

Dip. Presidente:

Javier Caballero Gaona



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Dip. Vicepresidente:

Raúl Lozano Caballero

Dip. Secretario:

Adriana Paola Coronado Ramírez

Dip. Vocal:

Itzel Soledad Castillo Almanza

Dip. Vocal:

Carlos Alberto De La Fuente Flores

Dip. Vocal:

Daniel Omar González Garza

Dip. Vocal:

Heriberto Treviño Cantú

Dip. Vocal:

Lorena de la Garza Venecia

Dip. Vocal:

Ivonne Liliana Álvarez García



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES**

**Dip. Vocal:**

**Eduardo Gaona Domínguez**

**Dip. Vocal:**

**Iraís Virginia Reyes de la Torre**

**Posicionamiento 16886**  
**Reforma en materia de la Defensoría Pública.**

Estimados compañeros y compañeras, hacemos uso de la palabra ~~para votar~~ en contra del sentido y contenido del decreto con respecto a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León promovida por el C. Magistrado José Arturo Salinas Garza, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la judicatura.

De este respecto, debemos recordar a la Asamblea de este Congreso que el 17 de abril del año en curso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad, concedió una suspensión provisional con relación a la controversia Constitucional presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en contra de reformas a la Constitución Política del Estado por las que dicho Tribunal pretende “agandallar” el Instituto de la Defensoría Pública, para que forme parte del Instituto de la Judicatura.

Nos llama poderosamente la atención que, el presidente del tribunal superior de Justicia del Estado desconozca una resolución del más Alto Tribunal de la Nación, o lo que sería más lamentable, pretenda ignorarla; lo que consideramos una acción investida de total soberbia.

La reforma que nos ocupa no puede ser aprobada ya que trastocaría una parte sustantiva de la Ley de Amparo, relacionada con las suspensiones, cuya finalidad es evitar que se perpetue con la vulneración de los derechos protegidos por nuestra Ley Suprema.

Por lo mismo, la iniciativa que nos ocupa ni siquiera debió llegar al pleno, por lo que la Comisión de Estudio Previo, ipso facto, debió rechazarla por frívola.

La bancada Naranja, somos respetuosos del Estado de Derecho y más aún de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se **acatan, no se discuten**.

Las diputadas y diputados que decidan aprobar la iniciativa en cuestión podrán enfrentar las sanciones que establece la Ley de Amparo, y sobre todo, afectan la imagen del Congreso ante abogados constitucionalistas, colegios y barras de abogados, quienes seguramente tendrán una opinión al respecto.

Por lo antes expuesto reiteramos que la Bancada Naranja votaremos en contra del presente Dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(1)

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**  
**EXPEDIENTE: 16886/LXXVI**

**PROMOVENDE:** Lic. José Arturo Salinas Garza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

**ASUNTO:** Mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 91 y 94 y por adición de un título décimo segundo denominado "Del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

**HONORABLE ASAMBLEA**

**COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS**

La facultad del Consejo de la Judicatura para dictar medidas y bases corresponde a la garantía de derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Es fundamental para proporcionar asistencia jurídica a quienes no pueden costearla garantiza el derecho a la defensa, asegurando un juicio justo y para toda la ciudadanía, en línea con los principios constitucionales.

Facultar al Consejo de la Judicatura para dictar medidas y bases relativas a la Defensoría Pública puede optimizar la eficiencia del sistema judicial. Esto puede agilizar los procesos judiciales al contar con un ente especializado que atienda y defienda los intereses de quienes no pueden contratar a un abogado, descongestionando así los tribunales.

Armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León con estándares internacionales en relación de la Defensoría Pública refleja el compromiso del estado con los principios de derechos humanos universalmente aceptados. Esto



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

fortalece la imagen y credibilidad de la jurisdicción local a nivel nacional e internacional.

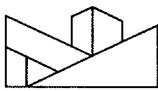
Al permitir al Consejo de la Judicatura dictar medidas y bases para la creación de la Defensoría Pública, se fomenta la participación ciudadana en la toma de decisiones judiciales. Esto promueve la transparencia y la rendición de cuentas en la administración de justicia.

Al armonizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León con la Constitución Política del Estado Libre para establecer y regular la Defensoría Pública y otorgar competencias al Consejo de la Judicatura, se estaría contribuyendo al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la garantía de un sistema judicial más equitativo, eficiente y en línea con los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es por ello por lo que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional <sup>ya manifestamos</sup> ~~les invita a~~ <sup>nuestro</sup> votar a favor del presente dictamen.

La entrada a discusión

Es cuanto, Presidente.



LXXVI  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

OFICIALÍA MAYOR

Salón de Sesiones

### SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO. 18 DE SEPTIEMBRE 2023

LXXVI

Ordinario

18 de septiembre de 2023

#### Reporte Votación por Tema

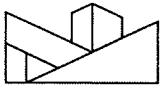
**NOMBRE TEMA** 16886/LXXVI DECRETO INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 91 Y 94 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN" DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INTEGRANTES** Salón de Sesiones

Diputado	Posicion
Adriana Paola Coronado Ramírez	A favor
Amparo Lilia Olivares Castañeda	A favor
Ana Isabel González González	A favor
Cecilia Sofía Robledo Suárez	A favor
Daniel Omar González Garza	A favor
Eduardo Leal Buenfil	A favor
Félix Rocha Esquivel	A favor
Gabriela Govea López	A favor
Itzel Soledad Castillo Almanza	A favor
Ivonne Liliana Álvarez García	A favor
Javier Caballero Gaona	A favor
Jessica Elodia Martínez Martínez	A favor
Jesús Homero Aguilar Hernández	A favor
Jorge Obed Murga Chapa	A favor
Julio César Cantú González	A favor
Luis Alberto Susarrey Flores	A favor
Mauro Alberto Molano Noriega	A favor
Mauro Guerra Villarreal	A favor
Nancy Aracely Olguín Díaz	A favor
Perla de los Ángeles Villarreal Valdez	A favor
Ricardo Canavati Hadjópolos	A favor

Total 21

**INTEGRANTES** Salón de Sesiones



**LXXVI**

LEGISLATURA  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

OFICIALÍA MAYOR

Salón de Sesiones

### SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO. 18 DE SEPTIEMBRE 2023

**LXXVI**

Ordinario

18 de septiembre de 2023

NOMBRE TEMA	16886/LXXVI DECRETO INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 91 Y 94 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN" DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.
-------------	---

**INTEGRANTES** Salón de Sesiones

Diputado	Posicion
Carlos Rafael Rodríguez Gómez	En contra
Denisse Daniela Puente Montemayor	En contra
Eduardo Gaona Domínguez	En contra
Héctor García García	En contra
Iraís Virginia Reyes De la Torre	En contra
María del Consuelo Gálvez Contreras	En contra
Maria Guadalupe Guidi Kawas	En contra
Norma Edith Benítez Rivera	En contra
Raúl Lozano Caballero	En contra
Tabita Ortiz Hernández	En contra
Waldo Fernández González	En contra

Total 11

**INTEGRANTES** Salón de Sesiones

Diputado	Posicion
Alhinna Berenice Vargas García	Ausentes
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	Ausentes
Carlos Alberto De la Fuente Flores	Ausentes
Elsa Escobedo Vázquez	Ausentes
Heriberto Treviño Cantú	Ausentes
José Filiberto Flores Elizondo	Ausentes
Lorena De la Garza Venecia	Ausentes
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	Ausentes
Roberto Carlos Farías García	Ausentes
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	Ausentes



LXXV

LEGISLATURA  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALÍA MAYOR  
Salón de Sesiones

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO. 18 DE SEPTIEMBRE 2023

LXXVI

Ordinario

18 de septiembre de 2023

NOMBRE TEMA 16886/LXXVI DECRETO INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 91 Y 94 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN" DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INTEGRANTES Salón de Sesiones

Total 10

A Favor	En Contra	Abstención	Total General
21	11	0	42

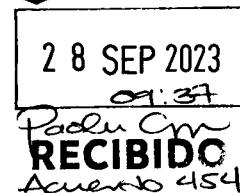


H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

Oficio Núm.  
898-LXXVI-2023



Asunto: Se remite Acuerdo No. 454



C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 454 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
Monterrey, N. L., a 18 de septiembre de 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

SEGUNDO SECRETARIO  
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 454



28 SEP 2023

09:37

Padre Cmcy  
**RECIBIDO**  
Acuerdo 454

**Artículo Único.**- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 2023, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto sobre la reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.O.-221-LXXVI.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo a la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 213 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

..... QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS, PRESIDENTE. PORQUE USTED, SI, ME VA DEJAR HABLAR. MIREN, COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS. QUIERO REFERIRME AL DICTAMEN NUMERO 16886 PARTICULARMENTE, EL QUE HABLA DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. BUENO, AQUÍ HAY QUE SEÑALAR, COMO LO HICE DESDE LA COMISIÓN, QUE ESTE DICTAMEN SE ESTÁ SUSTENTANDO EN UN DECRETO QUE HOY POR HOY NO ESTÁ VIGENTE; Y NO ESTÁ VIGENTE PORQUE TENEMOS QUE RECORDAR QUE DERIVADO DE UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, NO SE PUEDE SEGUIR ADELANTE CON ESTE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN ES MUY CLARA, CUANDO DICE QUE NINGUNA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR CON NINGÚN ACTO, ¿SÍ? QUE TENGA QUE VER CON ESTE PROCESO DE ASIGNAR LA DEFENSORÍA PÚBLICA AL PODER JUDICIAL. POR LO TANTO, EL PROCESO QUE HOY SE VA A VOTAR, ESTA SUB JÚDICE, ESTE TEMA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ESTÁ EN TRIBUNALES Y AQUÍ TENEMOS ESA MALA COSTUMBRE DE IGNORAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE AFECTAN TAMBIÉN, POR SUPUESTO, A ESTE LEGISLATIVO. ESA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FUE PROMOVIDA NO SOLAMENTE POR EL EJECUTIVO, SINO TAMBIÉN POR 14 DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE ESTE CONGRESO Y, POR LO TANTO, TENEMOS QUE RESPETAR QUE ESE 33% QUE DA ORIGEN A ESA SUSPENSIÓN Y QUE CONTRIBUYE TAMBIÉN A SU SUSPENSIÓN, SE RESPETE. LO QUE HAY DETRÁS, ESA ES LA PARTE JURÍDICA; AHORA VOY A LA PARTE POLÍTICA. EN LA PARTE POLÍTICA LO QUE HAY DETRÁS, ES QUE, EL PRI Y EL PAN, SE QUIEREN QUEDAR CON LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE AQUÍ DEL ESTADO, ES DECIR, YA TIENEN LA FISCALÍA, YA TIENEN EL PODER JUDICIAL Y AHORA QUIEREN QUE A DONDE VA EL CIUDADANO A PEDIR JUSTICIA ¿SÍ? Y AQUELLOS CIUDADANOS QUE NO CUENTAN CON LOS RECURSOS PARA QUE SE DEFIENDAN, PUES AHORA SE PARTIDICE Y SE POLITICE ESTA DEFENSORÍA, ESO ES LO QUE ESTÁ DETRÁS; QUEDARSE CON ESTE



ÓRGANO QUE SIEMPRE HA SIDO DEL EJECUTIVO EN ESE AFÁN DE QUERERLE QUITAR Y DE SEGUIR CON LA CONFRONTACIÓN CON EL EJECUTIVO. ¿POR QUÉ LO HACEN? HAY MUCHAS HIPÓTESIS, PERO, LO QUE SE DEJA VER Y ES NOTORIO, ES QUE YA NO CUENTAN CON ORGANISMOS, DEPENDENCIAS O MUNICIPIOS DONDE PUEDAN PONER A SU GENTE, POR ESO BUSCAN LA DEFENSORÍA, PARA PODER UTILIZARLA DE MANERA FACCIOSA Y DE MANERA QUE NO SIRVA A LA CIUDADANÍA, SINO QUE SIRVA A INTERESES POLÍTICOS. NO SE PUEDE, NO SE PUEDE QUE ESTE INSTITUTO DE DEFENSORÍA SEA PARTE DEL PODER JUDICIAL, IMAGÍNENSE, UN PODER JUDICIAL QUE DICTA UNA SUSPENSIÓN EN MATERIA ELECTORAL, HABRASE VISTO, UN PODER JUDICIAL QUE SE ENTROMETE EN ASUNTOS QUE TIENEN QUE VER ESTRICULTAMENTE CON CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES. ENTONCES, NOS PREGUNTAMOS SI LO QUE AQUÍ SE VA A VOTAR, ES UN PAGO, ES UN PREMIO AL PODER JUDICIAL QUE ESTÁ AYUDANDO AL PRI Y AL PAN, PARA QUE VENGA UNA LEGISLADORA DIFERENTE AL QUE TUVIERA QUE ESTAR AQUÍ, QUE POR LEY CORRESPONDE. EL PODER JUDICIAL NO TIENE NADA QUE ESTAR HACIENDO EN ESTE TIPO DE SUSPENSIONES ¿SÍ? EN ESTE TIPO DE RESOLUCIONES, QUE COMO YA LO DIGO, SON DE CARÁCTER ÚNICAMENTE POLÍTICO Y ELECTORALES. POR ESO, COMO LO BIEN LO DICE EL DIPUTADO HÉCTOR, EL "SOSPECHOSISMO" NO SE QUEDA ATRÁS, NO LO PODEMOS DEJAR DE LADO, SON FACTORES QUE, A TODAS LUCES, DEMUESTRAN QUE HAY UNA COMPLICIDAD ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS INSTITUCIONES QUE DEBERÍAN DE ESTAR PARA SERVIR A LA CIUDADANÍA Y, SOBRE TODO, EN ALGO TAN SENSIBLE COMO ES LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. NO PODEMOS DEJAR EN MANOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AZULES NI ROJOS ESTA GRAN INSTITUCIÓN QUE VIENE TRABAJANDO MUY BIEN Y CON LA CUAL SE HAN DADO BATALLAS Y SE HAN DADO TRIUNFOS PARA LA CIUDADANÍA MUY IMPORTANTES, EN TÉRMINOS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE ALGUIEN QUE NO TIENE RECURSOS PARA PODER DEFENDERSE. POR ESO, VAMOS EN CONTRA. ES CUANTO".....



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

..... QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS, CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA. HONORABLE ASAMBLEA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS. LA FACULTAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA DICTAR MEDIDAS Y BASES, CORRESPONDE A LA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, ES FUNDAMENTAL PARA PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICAS A QUIENES NO PUEDAN COSTEARLA, GARANTIZA EL DERECHO A LA DEFENSA ASEGUANDO UN JUICIO JUSTO Y PARA TODA LA CIUDADANÍA, EN LÍNEA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. FACULTAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA DICTAR MEDIDAS Y BASES RELATIVAS A LA DEFENSORÍA PÚBLICA, PUEDE OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DEL SISTEMA JUDICIAL, ESTO PUEDE AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES AL CONTAR CON UN ENTE ESPECIALIZADO QUE ATIENDA Y DEFIENDA LOS INTERESES DE QUIENES NO PUEDEN CONTRATAR A UN ABOGADO, DESCONGESTIONANDO ASÍ, LOS TRIBUNALES. ARMONIZAR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN RELACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, REFLEJA EL COMPROMISO DEL ESTADO CON LOS PRINCIPIOS DE DERECHOS HUMANOS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS, ESTO FORTALECE LA IMAGEN Y CREDIBILIDAD DE LA JURISDICCIÓN LOCAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. AL PERMITIR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DICTAR MEDIDAS Y BASES PARA LA CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, SE FOMENTA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA TOMA DE DECISIONES JUDICIALES, ESTO PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. AL ARMONIZAR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE PARA ESTABLECER Y REGULAR LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y OTORGAR COMPETENCIAS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SE ESTARÍA CONTRIBUYENDO AL



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO Y A LA GARANTÍA DE UN SISTEMA JUDICIAL MÁS EQUITATIVO, EFICIENTE Y EN LÍNEA CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS. ES POR ELLO QUE, LOS DIPUTADOS DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA MANIFESTAMOS NUESTRO VOTO A FAVOR DE LA ENTRADA A DISCUSIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN. ES CUANTO, PRESIDENTE" .....

#### C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

..... QUIEN EXPRESÓ: "CON PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA. ESTIMADOS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS, HAGO USO DE LA PALABRA EN CONTRA DEL SENTIDO Y CONTENIDO DEL DECRETO CON RESPECTO A LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PROMOVIDA POR EL CIUDADANO MAGISTRADO JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. DE ESTE RESPECTO DEBEMOS RECORDAR A LA ASAMBLEA DE ESTE CONGRESO, QUE EL 17 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR UNANIMIDAD, CONCEDIÓ UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON RELACIÓN A LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL DOCTOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, EN CONTRA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO POR LAS QUE DICHO TRIBUNAL PRETENDE AGANDALLAR EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA QUE FORME PARTE DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA. NOS LLAMA PODEROSAMENTE LA ATENCIÓN QUE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DESCONOZCA UNA RESOLUCIÓN DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN O LO QUE SERÍA MÁS LAMENTABLE, PRETENDE IGNORARLA, LO QUE CONSIDERAMOS UNA ACCIÓN INVESTIDA DE TOTAL SOBERBIA. LA REFORMA QUE NOS OCUPAN NO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

## PROYECTO DE DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adiciona una fracción al artículo 91, se reforma el artículo 94, y se adiciona un Título Décimo Segundo denominado "Del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 91.-** Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

I. a la XVI. ....

XVII. Dictar las bases generales de administración, organización y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 94.-** El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares:

I. a la II. ....

...

...

Así mismo, el Consejo de la Judicatura del Estado, contará con un órgano denominado Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual estará regulado conforme a lo previsto en su propia Ley, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y en los acuerdos de carácter general que emita el Consejo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 156.-** El Consejo de la Judicatura contará con el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, que será el responsable de la prestación del servicio de defensoría, a través del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en la presente ley, la ley aplicable en la materia y su reglamento.

**ARTÍCULO 157.-** El Instituto de Defensoría Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios de Defensoría Pública establecidos en la Ley y en otras disposiciones aplicables, así como dictar las medidas que considere;
- II. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;
- III. Velar por la igualdad ante la Ley, por el respeto al principio de presunción de Inocencia y del debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;
- IV. Dar prioridad al servicio de mecanismos alternativos en la solución de conflictos;
- V. Impulsar la formación, capacitación, actualización y especialización de los Defensores Públicos y en general de todo el personal del Instituto de acuerdo a sus funciones específicas;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

- VI. Atender la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el ministerio público o la autoridad judicial, siempre que no cuente con abogado particular;
- VII. Promover los beneficios de los usuarios de acuerdo con lo establecido con las leyes de la materia de que se trate;
- VIII. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que otorga;
- IX. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 158.-** El Instituto de Defensoría Pública tendrá como su titular a un Director o Directora General y contará con las unidades administrativas, plantillas de defensores públicos y demás personal que determine el Consejo de la Judicatura.

El titular del Instituto de Defensoría Pública, será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Todos los actos realizados por la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, después de la entrada en vigor del Decreto 341 de este H. Congreso del Estado, que se contrapongan a la reforma constitucional del Decreto citado, son nulos de pleno derecho.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

DIP. GABRIELA COVEA LÓPEZ

SEGUNDO SECRETARIO  
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

PUEDE SER APROBADA, YA QUE TRASTOCARÍA UNA PARTE SUSTANTIVA DE LA LEY DE AMPARO RELACIONADA CON LAS SUSPENSIONES, CUYA FINALIDAD ES EVITAR QUE SE PERPETÚE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR NUESTRA LEY SUPREMA. POR LO MISMO, LA INICIATIVA QUE NOS OCUPA, NI SIQUIERA DEBIÓ LLEGAR AL PLENO, POR LO QUE LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DEBIÓ RECHAZARLA POR FRÍVOLA. LA BANCADA NARANJA SOMOS RESPETUOSOS DEL ESTADO DE DERECHO Y MÁS AÚN DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE SE ACATAN, NO SE DISCUTEN. LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE DECIDAN APROBAR LA INICIATIVA EN CUESTIÓN, PODRÁN ENFRENTAR LAS SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO Y, SOBRE TODO, AFECTA LA IMAGEN DEL CONGRESO ANTE ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS, COLEGIOS Y BARRAS DE ABOGADOS, QUIENES SEGURAMENTE TENDRÁN UNA OPINIÓN AL RESPECTO. POR LO ANTES EXPUESTO, REITERAMOS QUE LA BANCADA NARANJA, VOTAREMOS EN CONTRA DEL PRESENTE DICTAMEN. ES CUANTO”.....

Monterrey, N.L., a 18 de septiembre de 2023

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO  
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL